



RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 031 -2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE

Lima, 30 ENE. 2018

VISTO:

El informe N° 245- 2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST, de fecha 04 de diciembre de 2017:

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, consagran la facultad sancionadora del Estado sobre todas las personas que ejercen función pública, cualquiera sea su régimen laboral o de contratación, por incumplimiento de los principios, deberes y prohibiciones establecidas en el Código de Ética y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-PCM.

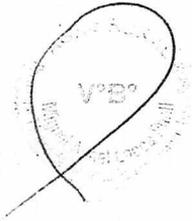
Que, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 204-2012-AG-AGRO RURAL-DE de fecha 28 de mayo de 2012, se aprueba el Reglamento de Interno de Trabajo para el personal sujeto al régimen especial de contratación administrativa de servicios CAS del Ministerio de Agricultura (vigente al momento de ocurridos los hechos materia de investigación). Posteriormente, con Resolución Ministerial N° 572-2015-MINAGRI de fecha 19 de noviembre de 2015, se aprueba el Reglamento Interno de Servidores Civiles del Ministerio de Agricultura y Riego, indicándose que alcance de la citada normativa incluye a todos los funcionarios y servidores del Ministerio de Agricultura y Riego, sujetos a los Regímenes Laborales de los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057.

Que, la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de junio de 2014), prescriben las faltas de carácter disciplinario, el procedimiento administrativo disciplinario y las sanciones respectivas; estableciéndose en el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento en mención que la definición de servidor civil también comprende a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057.

Asimismo, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, establece en el numeral 8.2 las funciones de la Secretaría Técnica, indicando entre otros que ésta apoya el desarrollo del PAD, siendo el Secretario Técnico el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública.

En ese sentido, se advierte que la Secretaría Técnica en informe N° 245- 2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST, de fecha 04 de diciembre de 2017, señala que:

1. *Mediante escrito S/N de fecha 25 de marzo de 2015 los señores Marcelo Madariaga Mamani, Néstor Quispe Gonzalo y Marco Antonio Luque Araoz, en calidad de delegados de las Agencias Zonales de la Dirección Regional de Puno, se dirigen al Director Ejecutivo de AGRO RURAL para presentar una queja contra el servidor Ludwen Rene Huanca Yujira, ex Director Zonal de Puno, solicitando su destitución por la presunta comisión de actos irregulares consistentes en abuso de autoridad e inconducta funcional.*
2. *A través del memorándum N° 0356-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OADM-UGRH del 08 de abril de 2015 el licenciado Orlando Oseda Tello, en calidad de Sub Director de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, remitió el expediente administrativo para el deslinde de responsabilidades administrativas del servidor Ludwen Rene Huanca Yujira, por las presuntas faltas administrativas relacionadas al incumplimiento de sus funciones en su condición de Director Zonal de Puno, en atención a las funciones y atribuciones señaladas en el artículo 92° de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", concordante con lo regulado en el artículo 94° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, "Reglamento de la Ley del Servicio Civil".*
3. *Asimismo, con memorándum N°364-2015-MINAGRI-AGRO RURAL-OADM-UGRH del 14 de abril de 2015, la referida Sub Dirección remitió a la Secretaría Técnica documentación complementaria relacionada a la denuncia de fecha 25 de marzo de 2015, y sobre las irregularidades suscitadas en la entrega de cargo de plantones, correspondiente al programa presupuestal 068-2013, en la que presuntamente habría incurrido el servidor Ludwen Rene Huanca Yujira, en su calidad de Director Zonal de Puno.*
4. *Con Informe N° 001-2015—MINAGRI-AGRO RURAL-OADM-UGRH/ST, del 24 de abril de 2015, la Secretaría Técnica recomienda que la Dirección Ejecutiva en calidad de Órgano Instructor instaure Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor Ludwen Rene Huanca Yujira; informe que se sustenta en el escrito S/N de fecha 25 de marzo de 2015 presentado por los señores Marcelo Madariaga Mamani, Néstor Quispe Gonzalo y Marco Antonio Luque Araoz¹.*
5. *Mediante Resolución Sub Directoral N°02-2015-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-OADM-UGRH del 07 de julio de 2015 la Sub Director de Gestión de Recursos Humanos resuelve instaurar Proceso Administrativo Disciplinario contra el servidor Ludwen Rene Huanca Yujira, por no haber cumplido con observar presuntamente el artículo 32° y artículo III, del Título Preliminar de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, así como las funciones específicas que le correspondía asumir previstas en los numerales a), c), d), e), g) y l) del artículo 36° del Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural y las obligaciones reguladas en los literales a), b, c), y f) del artículo 39° de la Ley N°30057 "Ley del Servicio Civil", lo que configura como falta administrativa disciplinaria según lo regulado por los literales a),b),e) y f) del artículo 85° del citado cuerpo normativo, disponiendo que la sanción aplicable sería la de Inhabilitación por tres años.*



¹ En este informe de precalificación se hace referencia a la solicitud S/N de fecha 13 de marzo de 2015 suscrita por el señor Roger Ticsi Hidalgo, Ingeniero Forestal, donde manifiesta que en su condición de delegado sindical declara estar recibiendo por parte del investigado un trato hostil, represalias y abuso de autoridad de manera directa e indirecta, por hacer uso de su derecho de sindicación y por reclamar una gestión transparente. Asimismo, se cita el escrito S/N del 28 de noviembre 2014, suscrito por trabajadores del sindicato, en el que indican que el ingeniero Roger Ticsi Hidalgo ha sido hostilizado por el ex Director Zonal investigado.

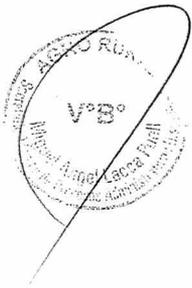
6. Posteriormente mediante el Informe N°0108-2016-AG-AGRO RURAL-OA-UGRH/ST de fecha 25 de abril de 2016 se recomendó que se declare la nulidad de la Resolución Sub Directoral N°02-2015-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RUAL-OADM-UGRH DEL 07 de julio de 2015, a través de la cual se instaura procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Ludwen Rene Huanca Yujra, al haberse vulnerado lo previsto en la Ley del Servicio Civil N°30057 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, debiéndose retrotraer el procedimiento hasta el momento de la emisión de la resolución antes mencionada.
7. Con memorándum N°1255-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OA del 28 de abril de 2016, el director de la Oficina de Administración trasladó a la Oficina de Asesoría Jurídica el pedido para que se declare la nulidad de dicho acto resolutorio, pues en sus fundamentos se consideró procedente imponer la sanción de inhabilitación para el reingreso al servicio civil, que resulta exclusiva para el caso de "ex servidores".
8. Con el Informe Legal N°287-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OAL del 09 de mayo de 2016, el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, opinó que de conformidad con lo señalado en el numeral 2) del artículo 10 de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar de oficio la nulidad de la Resolución Sub Directoral N°02-2015-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RUAL-OADM-UGRH DEL 07 de julio de 2015, toda vez que contraviene lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, al atribuir la condición de ex servidor al servidor Ludwen Rene Huanca Yujra, por presuntos actos irregulares cometidos entonces en su condición de Director Zonal de Puno, no obstante, que la condición de servidor o ex servidor se adquiere en el momento que ocurren los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria.
9. Mediante la Resolución Directoral N°111-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OA del 10 de mayo de 2016, el jefe de la Oficina de Administración resuelve declarar la nulidad de la Resolución Sub Directoral N°02-2015-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RUAL-OADM-UGRH del 07 de julio de 2015, expedida por la Unidad de Gestión de Recursos Humanos.
10. Con Informe N° 282-2016-AG-AGRORURAL-OA-UGRH/ST del 19 de setiembre de 2016 la Secretaría Técnica vuelve a emitir su informe de precalificación recomendando que el Director Ejecutivo expida el acto mediante el cual se apertura Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor Ludwen Rene Huanca Yujra por los hechos antes mencionados, proponiendo esta vez la sanción administrativa de amonestación escrita.
11. Mediante carta N° 359-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE del 07 de diciembre de 2016 (notificada al servidor investigado por conducto notarial el 13 de diciembre de 2016), se apertura Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor Ludwen Rene Huanca Yujra proponiendo la sanción administrativa de amonestación escrita; y, por escrito presentado a la Dirección Zonal de Puno el 04 de enero de 2017, el servidor Ludwen Rene Huanca Yujra presenta una solicitud de prescripción y al mismo tiempo sus descargos.
12. Al respecto, cabe señalar que el numeral 1 del artículo 97 ° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, de conformidad a lo establecido en el



artículo 94^º de la Ley del Servicio Civil, establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e instaurar el procedimiento disciplinario opera en un plazo máximo de un (1) año calendario, contado a partir del momento en que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces tomo conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria. Por su parte, el numeral 97.3 del artículo 93º de la misma norma asigna al titular de la entidad de oficio o a pedido de parte la competencia para declarar la prescripción.

13. Que, el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC señala que la prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.
14. En tal sentido, de la revisión del expediente administrativo se tiene que **desde el 31/03/2015 que la Unidad de Gestión de Recursos Humanos tomo conocimiento de los hechos materia de investigación** (según el sello de la UGRH que aparece en el escrito S/N presentado por los delegados zonales, que contiene la denuncia contra el presunto infractor, dicha área recibió este documento el 31/03/2015) **hasta el 07 de diciembre de 2016 que se emite la carta N° 359-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE que instauro Procedimiento Administrativo Disciplinario** al servidor Ludwen Rene Huanca Yujra proponiendo la sanción administrativa de amonestación escrita (notificada al servidor investigado por conducto notarial el 13 de diciembre de 2016), **se advierte que ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción de un (1) año para determinar la responsabilidad administrativa**. Por consiguiente, en el momento que se instauro procedimiento disciplinario ya había operado el plazo de prescripción. Lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:

31/03/2015	31/03/2016	07/12/2016
Fecha que la UGRH tomo conocimiento de los hechos materia de investigación		Se emite la carta N° 359-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE mediante la cual se instauro procedimiento administrativo
Opera Prescripción		



Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil

Artículo 94. Prescripción La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

15. Cabe precisar que si bien es cierto que mediante Resolución Directoral N°111-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OA, del 10 de mayo de 2016, se declaró la nulidad de la Resolución Sub Directoral N°02-2015-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-OADM-UGRH, del 07 de julio de 2015 (que en una primera oportunidad instauró Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor Ludwen Rene Huanca Yujira), cierto es también que ello no genera la interrupción del plazo legal de prescripción, más aún si en la resolución se declara la nulidad por errores de la propia entidad y se dispuso a su vez que el procedimiento se retrotraiga hasta la etapa de instauración y que de manera previa deberá realizarse una nueva evaluación y precalificación de la supuesta infracción cometida.
16. En tal sentido, se concluye que corresponde recomendar a la Dirección Ejecutiva de AGRO RURAL proceda a declarar la prescripción de la acción administrativa seguida contra el servidor Ludwen Rene Huanca Yujira, ex Director Zonal de Puno, por presunto abuso de autoridad e inconducta funcional.

Que, estando a lo recomendado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL, cuyo contenido y alcances sustentan la presente Resolución, formando parte integrante de misma, y de conformidad con lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI, que aprueba el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural- AGRO RURAL:

SE RESUELVE:

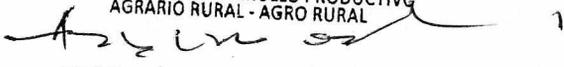
Artículo 1.- DECLARAR de oficio la prescripción de la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor Ludwen Rene Huanca Yujira, ex Director Zonal de Puno, solicitando su destitución por la presunta comisión de actos irregulares consistentes en abuso de autoridad e inconducta funcional.

Artículo 2º.- DISPONER que se inicie el correspondiente proceso de deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar a los responsables de que haya operado la prescripción.

Artículo 3º.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral en el portal institucional del Programa de Desarrollo Agrario Productivo AGRO RURAL (www.agrorural.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL


Ing. Agr. Alberto Joo Chang
Director Ejecutivo